

Expediente No. 824/2014-F

Guadalajara, Jalisco a 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**,

N1-ELIMINADO 1

acuerdo a lo siguiente: -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce, el actor por su propio derecho, presentó demanda en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO, ejerciendo como acción principal el pago de salarios retenidos, entre otros conceptos más de carácter laboral. Por acuerdo del día 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, admitiendo la demanda, ordenándose emplazar a la entidad demandada y señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Una vez que fue emplazada la entidad dio contestación a la demanda por escrito que presentó en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, oponiendo las excepciones y

-2-

defensas que consideró procedentes, así como llamando a juicio como tercera, a la **N2-ELIMINADO 1** ordenándose emplazar a la tercera y señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente en la audiencia del día 18 dieciocho de junio de 2015, inició con el desahogo de la audiencia de ley, abriendo en primer término la etapa de CONCILIACIÓN en donde se exhorto a las partes para que intentaran llegar a un arreglo a lo que las partes manifestaron que no era posible por lo que se continuo con la audiencia trifásica de ley, declarándose con ello cerrada la etapa conciliatoria y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación respectivamente y por lo que ve a la tercera llamada a juicio **N3-ELIMINADO 1** misma que no comparecido a la audiencia en comento, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en la actuación de fecha 18 de marzo de 2015 dos mil quince y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin que se realizara manifestación alguna en vía de réplica y contrarréplica respectivamente; en esa misma actuación se procedió a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de admitir o rechazar las pruebas aportadas, lo cual se hizo mediante auto 13 trece de diciembre del año 2013 dos mil trece y por lo que ve a la tercera llamada a juicio **N4-ELIMINADO 1** en virtud de que no comparecido a la audiencia en comento, se le hicieron efectivos

los apercibimientos contenidos en la actuación de fecha 18 de marzo de 2015 dos mil quince y se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

3.- Con fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 se decreto de oficio, la acumulación del expediente 625/2015-E2 al 824/2014-F, ordenándose suspender el procedimiento con respecto al expediente 824/2014-F para que una vez que se iguale el estado procesal de ambos expedientes, es decir, una vez que el expediente número 625/2015-E2 se encontrara en la etapa de desahogo de pruebas se continuaría con ambos expedientes de forma conjunta; ordenándose emplazar a la entidad demandada y señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

4.- Una vez que fue emplazada la entidad dio contestación a la demanda por escrito que presentó en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, oponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes. Posteriormente en la audiencia del día 18 dieciocho de junio de 2015, inició con el desahogo de la audiencia de ley, abriendo en primer término la etapa de CONCILIACIÓN en donde se exhorto a las partes para que intentaran llegar a un arreglo a lo que las partes manifestaron que no era posible por lo que se continuo con la audiencia trifásica de ley, declarándose con ello cerrada la etapa conciliatoria y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde se tuvo a la parte actora aclarando el escrito inicial de

-4-

demanda, hecho lo anterior se le tuvo ratificando tanto el escrito inicial de demanda como el de aclaración a la misma, así mismo se tuvo a la parte demandada solicitando se suspendiera la audiencia a efecto de estar en posibilidad de dar contestación a la aclaración, a lo que se accedió. Luego con fecha 29 veintinueve de junio de 2016, se dio continuación a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas; en la etapa correspondiente, en donde se hizo constar que la parte demandada no dio contestación a la aclaración vertida por la parte actora, motivo por el cual se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, en el sentido de tenerle por contestada la multicitada ampliación en sentido afirmativo, hecho lo anterior, y dada la inasistencia de representante legal alguno de la parte demandada se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, en el sentido de tenerle por ratificado el escrito de contestación de demanda; sin que se realizara manifestación alguna en vía de réplica y contrarréplica respectivamente; en esa misma actuación se procedió a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se hizo constar la comparecencia del autorizado de la parte demandada, continuándose con el desahogo de la audiencia, en donde se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de admitir o rechazar las pruebas aportadas, lo cual se hizo mediante auto 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis.-----

5.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las

pruebas admitidas, por auto del día 08 ocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal y se concedió a las partes el término de 03 tres días hábiles a efecto de formular sus alegatos que en derecho corresponden, sin haberse pronunciado al respecto, por lo que mediante auto 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se turnaron los autos a la vista del pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, por lo que, se procede a emitir laudo, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del juicio la **parte actora**, funda su acción en la siguiente narración de: - - - - -

HECHOS EXP. 824/2014-F

1.- Que el suscrito actor, es servidor público del subsistema integrado a la Secretaría de Educación Jalisco, en la siguiente clave presupuestal y que es materia de la presente controversia;

PLAZA; CLAVE: E018305.0140008

CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 14DJN1367V

FUNCION: MAESTRA FRENTE A GRUPO

*Laudo Expediente 824/2014-F
Acumulado 625/2015-E2*

-6-

LUGAR DE ADSCRIPCION: JARDIN DE NIÑOS "JOSE TRINIDAD MAR TINEZ RIVERA"
Ubicado en la comunidad de San Agustín, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga,
Jalisco.

HORARIO: TURNO VESPERTINO DE 14:30 A 17:30 HORAS DE LUNES A VIERNES

FECHA DE TOMA DE POSESION; 16 DE ABRIL DE 2006

ANTIGUIDAD EN LA SEJ: 30 DE ABRIL DE 1989

Con un salario quincenal neto de: N10-ELIMINADO 77
decir después de descontados los impuestos, que le corresponden al suscrito
actor, asimismo acredito mi calidad de servidor público, con el documento
denominado; Formato único de personal que se anexa a la presente.

2.- Que de las condiciones laborales en que me encuentro y que señale en el
punto anterior, llegue al centro de trabajo en comento, así las cosas, el
suscrito fue sujeto al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO identificado con el
número P.A. 183/2008-F, instaurado por presuntas faltas de asistencia del
suscrito, por acta administrativa levantada con fecha 2 de septiembre de
2008, por la Profra. N12-ELIMINADO 1 Directora del Jardín de niños;
JOSE TRINIDAD MARTINEZ RIVERA, "mismo que se Resolvió el día 15 de octubre
de 2008, decretándose que el mismo, quedaba, SIN MATERIA, en virtud de que
el suscrito, justifique plenamente, las inasistencias a laborar que se me
imputaban, ordenándose archivar el expediente como asunto concluido,
como se demostrara en la etapa procesal oportuna.

3.- Que en base a lo anterior, a partir del 15 de septiembre de 2008, dejaron
de cubrirme los cheques, correspondiente a mi pago quincenal, los cuales
empezaron a cancelarse, por parte de la D.R.S.E 402 DE LA SECRETARIA DE
N11-ELIMINADO 1

por indicaciones de la DIRECCION GENERAL DEL NIVEL DE PREESCOLAR,
solicitándoles una y otra vez, una explicación de lo sucedido, a efecto de
poder rescatar mis pagos Retenidos. Sin embargo al no obtener respuesta por
parte del SEJ y del Nivel Educativo, después de un tiempo, me informaron que
tenía que seguir esperando, ya que existía un inconveniente por parte de la
DRSE 402, que imposibilitaba el proceso de pago, por lo que acudí la
Dirección de Personal y Relaciones Laborales, sin tener respuesta alguna
durante mucho tiempo, manifestándome que me siguiera esperando, CABE
SENALAR QUE LA CAUSA POR LA CUAL EL SUSCRITO FUE PROCEDIMENTADO EN
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRA TIVO identificado con el número P.A.
183/2008-F, FUE PORQUE SE ME COMISIONO EN ESE TIEMPO A DESEMPENAR MIS
LABORES EN LA SECCION 16 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE

LA EDUCACIÓN, POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDA MI COMISION HASTA EL AÑO 2010, al tratar de reincorporar, nuevamente a mi Centro de Trabajo, donde estoy adscrito, no se me permitió reincorporarme por parte de quien era mí director, la Profra. N15-ELIMINADO 1 Directora del Jardín de niños; JOSE TRINIDAD MAR TINEZ RIVERA, así como de la C SUPERVISORA DE ZONA, N16-ELIMINADO 1 aduciendo que ya habían tratado mi caso en el nivel de Preescolar y que se me iba a reubicar en otro centro de trabajo, aduciendo "NECESIDADES DEL SERVICIO" lo que no ha sucedido al día de hoy, según me dicen, estoy en "LA CONGELADORA" hasta nueva indicación. Señalando que de manera continua y permanente he solicitado en la Dirección de Personal de la SEJ, la liberación de mis pagos, y mi reasignación de maestro frente a grupo, sin tener éxito.

4.- Cabe mencionar que, en la segunda quincena de SEPTIEMBRE del 2008, dejó de aparecer mi cheque sin razón alguna en la nómina, por lo que acudía la DRSE 402 y me comentaron que se aplicó un código llamado "bandera de no pago por lo cual suspendieron la emisión de cheques, argumentando en la propia DRSE 402 que tenían esas indicaciones tanto del nivel de Preescolar, como por parte de la Contraloría Interna de la propia dependencia.

Posteriormente y en base a lo que se me dijo, me presenté en la SEJ, en las oficinas de Contralor/a y me comentaron que ellos no dieron ninguna indicación y menos de suspender el pago, ya que no es facultad de ellos. Me solicitaron que elaborara diversos oficios dirigidos a las diversas autoridades de la SEJ, ya que supuestamente existe una anomalía en mi contra, pero me aclararon que es muy independiente de mi sueldo, y que debo de exigirlo en la DRSE ya que, SI BIEN NO TENGO ADSCRIPCION, ME SIGO PRESENTANDO A MI CENTRO DE TRABAJO y mis salarios no pueden ser retenidos, ni suspendidos, ni prescriben.

Hasta la fecha no he recibido una notificación alguna por parte de mis autoridades, inmediatas ni superiores sobre mi situación laboral, SOLO RESPUESTAS EVASIVAS, como lo acreditare en la etapa procesal oportuna, siendo ello la razón por la cual me presento a interponer la presente demanda.

Cobra aplicación por analogía, el siguiente criterio Jurisprudencial;

PRESCRIPCION. PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO...".

IV. La parte demandada al dar contestación a la demanda 824/2014-F manifestó: - - - - -

EN RELACION A LOS HECHOS DEL EXPEDIENTE 824/2014-F SE CONTESTA.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1 .- Es cierto en parte, resultando falso que su salario quincenal fuera de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) después de descontados los impuestos, ya que la verdad es que percibía un salario de \$575.12 pesos quincenal por el concepto 07, al cual habría que hacerle los descuentos de sus impuestos que mi representada tiene la obligación de retener y en cuanto a la función si es cierto, así como su lugar de adscripción y respecto al horario de trabajo que señala de las 14:30 a 17:30 de lunes a viernes se manifiesta que no es cierto ya que el actor tiene asignada 5 cinco horas semana mes en la clave 076721E018305.0140008 en la plaza de Horas de acompañante de música para jardín de niños distribuidas de acuerdo a las necesidades del centro de trabajo, y su fecha de ingreso en dicha clave fue el 16 de julio de 2008, siendo falso que haya tomado posesión de esta plaza el 16 de abril de 2006, así mismo tampoco es cierto que su antigüedad sea del 30 de abril de 1989, dado que su ingreso para mi representada fue al inicio el día 16 de agosto de 1990, en diferentes claves presupuestales y cubriendo diversos interinatos en claves presupuestales distintas.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Se manifiesta que si bien es cierto dicho Procedimiento se resolvió el 15 de octubre de 2008, también lo es que el referido actor desde el primero de septiembre de 2008 hasta la fecha, dejó de presentarse a laborar para la entidad pública que represento sin que explicara causa o motivo de sus inasistencias a laborar al Centro de Trabajo clave 14DJN1367V.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Cabe señalar que si bien es cierto que No se le cubrió su quincena del 15 de septiembre de 2008, fue en virtud de que dicho actor en ningún momento devengó dicha quincena para mi representada, es decir dejó de laborarla, siendo falso todo lo que señala en este punto de hechos, a excepción del hecho del procedimiento administrativo que señala, sin embargo suponiendo sin conceder que fuera cierto que en el año 2010, haya pretendido reincorporarse a su centro de trabajo, lo cual no es cierto, de dicho año a la fecha de presentación de su demanda ya han transcurrido más de tres años a la fecha de presentación de su demanda que fue el día 25 de junio de 2014, situación por la cual se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION prevista en el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el cual señala:

ARTÍCULO 107.- "Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la Ley concede, contando a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con inhabilitación."

Situación por la cual es por lo que su acción ejercitada en su demanda; se encuentran notoriamente prescrita atendiendo a la hipótesis de prescripción prevista en el artículo anteriormente invocado y transcrito.

Resultando completamente falsas las manifestaciones realizadas por el actor de la litis, en este punto, por las razones vertidas al dar contestación al capítulo de los conceptos, de las cuales solicito se den por reproducidas como si a la letra se insertasen por obviedad de repeticiones innecesarias, recogiendo la CONFESION EXPRESA que hace el propio demandante al señalar expresamente:

"CABE SEÑALAR QUE LA CAUSA POR LA CUAL EL SUSCRITO FUE PROCEDIMENTADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO identificado con el numero P.A. 183/2008-F, FUE PORQUE SE ME COMISIONO EN ESE TIEMPO A DESEMPEÑAR MIS LABORES EN LA SECCION 16 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDA MI COMISION HASTA EL AÑO 2010, al tratar de reincorporarme nuevamente a mi centro de trabajo, donde estoy adscrito, no se me permitió reincorporarme por parte de quien era mi directora, la Profra. María Luisa Zúñiga Barragán, Directora del Jardín de niños; "JOSE TRINIDAD MARTINEZ RIVERA", así como de la C. SUPERVISORA DE ZONA, N17-ELIMINADO 1 E...".

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4- Se manifiesta que si bien es cierto que No se le cubrió su segunda quincena de SEPTIEMBRE del 2008, también lo es el hecho de que dicha quincena jamás la devengo el ahora demandante, siendo falso que se le haya aplicado la supuesta bandera de no pago, así como todo lo demás que establece en este punto de hechos que se contesta, ya que la verdad es la que se ha ido reiterando durante el transcurso de la presente contestación de demanda, lo cual solicito se me tenga en los mismos términos como si a la letra se transcribiera en este punto de hechos.

Ahora bien, respecto al criterio que por analogía pretende aplicar y que cita el actor resulta inaplicable e inoperante al caso concreto que nos ocupa. Para tal efecto se precisa que el criterio que prevalece resulta ser el siguiente: Visible en: Tesis 2a./J.14/2012('10'), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Tomo II, febrero del 2012, Décima Época, Pagina 757, constitucional. Que reza: PRESCRIPCIÓN

DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A) FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL.

* **TERCERA LLAMADA A JUICIO NO DIO CONTESTACION.** -----

V. - La parte actora, ofreció en el expediente 824/2014-F y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

1).- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia del oficio 545/2008, signadas por el LIC. **N18-ELIMINADO 1** en su calidad de Asesor Jurídico de la DRSE CENTRO 2, con la que anexa el resolutivo de fecha 15 de octubre de 2008 relativo al procedimiento administrativo 183/2008-F, en el que se deja sin materia dicho sumario. -

2).- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia del oficio 132.05.02.0635/2014 signadas por la **N19-ELIMINADO 1**

3).- DOCUMENTAL PUBLICA. - consistente en 3 tres fojas tamaño carta, que contienen, la primera copia del oficio del expediente Folio 469/2014, signada por el Titular de la unidad de Transparencia e Información pública, de la Secretaría de Educación Pública. -

4).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

5).- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. -

VI.- Por su parte, la Entidad Pública demandada ofertó en el expediente 824/2014-F los elementos de convicción que consideró adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: -----

N20-ELIMINADO 1

2.- CONFESIONAL EXPRESA. - Consistente en la propia confesión que hace el actor **N21-ELIMINADO 1** - en su escrito de demanda inicial al señalar de manera clara lo siguiente: "CABE SENALAR QUE LA CAUSA POR LA CUAL EL SUSCRITO FUE PROCEDIMENTADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO identificado con el número P.A. 183/2008-F, FUE PORQUE SE ME OMISIONO EN E TIEMPO A DESEMPENAR MIS LABORES EN LA SECVION 16 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDA

MI COMISION HASTA EL AÑO 2010, al tratar de reincorporar, nuevamente a mi Centro de Trabajo, donde estoy adscrito, no se me permitió reincorporarme por parte de quien era mí director, la Profra.

N23-ELIMINADO 1 Directora del Jardín de niños; JOSE TRINIDAD MAR TINEZ RIVERA, así como de la C SUPERVISORA DE ZONA, N22-ELIMINADO 1

3. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

***LA TERCERA LLAMADA A JUICIO SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.**-----

VII.- Hecho lo anterior, previo a la fijación de la Litis, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** opuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo siguiente: -----

IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN.- Excepciones que serán materia de estudio del presente juicio por tener relación con la acción principal ejercitada y que más adelante será analizada para determinar si es procedente o no.-----

VIII.- Se procede a establecer la **LITIS**, la cual versa en dilucidar si como afirma el actor, que en el año 2010 una vez concluida la comisión en la sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no se le permitió reincorporarse en sus funciones de maestro frente a grupo, en el Jardín de Niños José Trinidad Martínez Rivera con clave del centro de trabajo 141DJN1367V en mi plaza Clave: E018305.0140008; por parte de la Profra N24-ELIMINADO 1 Directora del Jardín de niños; JOSE TRINIDAD MARTINEZ RIVERA, así como de la C. SUPERVISORA DE ZONA, PROFRA N25-ELIMINADO 1 aduciendo según palabras del propio actor que: "ya habían tratado mi caso en el nivel de Preescolar y que se me iba a reubicar en otro centro de trabajo,

aduciendo "NECESIDADES DEL SERVICIO" lo que no ha sucedido al día de hoy, según me dicen, estoy en "LA CONGELADORA" hasta nueva indicación. Señalando que de manera continua y permanente he solicitado en la Dirección de Personal de la SEJ, la liberación de mis pagos, y mi reasignación de maestro frente a grupo, sin tener éxito"; o bien como lo señala la parte demandada que es falso lo que señala el actor ya que, si fuera cierto que el actor hubiera pretendido reincorporarse a su centro de trabajo, lo cual no es cierto, en dicho año 2010 a la fecha presentación de su demanda, ya han transcurrido tres años.- - - -

IX.- Por lo anterior y en virtud de la fijación de la carga procesal, si bien es cierto le corresponde a la demandada, previo a ello es de analizarse la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, pues esta de ser procedente tiende a extinguir la acción planteada por el actor, por tanto para el estudio de la misma se le tiene a la demandada planteando la misma, de la siguiente forma:- - - - -**

"...suponiendo sin conceder que fuera cierto que, en el año 2010, haya pretendido reincorporarse a su centro de trabajo, lo cual no es cierto, de dicho año a la fecha de presentación de su demanda ya han transcurrido más de tres años a la fecha de presentación de su demanda que fue el día 25 de junio de 2014, situación por la cual se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION prevista en el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".

Como se advierte de la contestación, la demandada opone la excepción de prescripción en términos del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, es por tal importancia que se transcribe el contenido de dicho artículo que a la letra refiere:-----

“...**Artículo 107.**- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con inhabilitación...”

Sentado lo anterior es de requerir a la demandada que al oponer la excepción de prescripción fundada en dicho artículo, proporcione los elementos necesarios para que esta Autoridad este en posibilidad de analizarlos, como lo es, la pretensión de la acción de reasignación en sus funciones, que interpone como principal y por ende las demás, siendo la de estudió dicha acción, además de ello se aprecia que proporciona la fecha en que dice el trabajador se le impidió regresar a sus labores, siendo ésta desde el año 2010, puesto que, argumenta que transcurrieron más de tres años para ejercitar su acción; elementos que concatenados con la fecha de presentación de la demandada, esto es el 25 de junio de 2014, son suficientes para resolver al respecto; esto es, en virtud que el trabajador actor manifiesta que desde el año 2010 no se le permitió reincorporarse en sus funciones de maestro frente a grupo, en el Jardín de Niños José Trinidad Martínez Rivera con clave del centro de trabajo 141DJN1367V en mi plaza Clave: E018305.0140008; por parte de la Profra. **N26-ELIMINADO 1** Directora del Jardín de niños; JOSE TRINIDAD MARTINEZ RIVERA, situación la cual es equiparable a un despido, y toda vez que el trabajador presenta su demanda ante oficialía de partes de este Tribunal, hasta el día 25 de junio de 2014; demanda en la cual ejercita su acción para que se le reasigne nuevamente al mismo puesto, mismo horario, mismo salario, es decir, en las mismas condiciones en las que lo venía

desempeñando, lo cual es equiparable a la reinstalación; se advierte que resulta aplicable el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contando entonces con un término de 60 días para ejercitar su acción; y toda vez que el actor ejercita la misma hasta el 25 de junio de 2014, de lo que se desprenden que efectivamente ha transcurrido en demasía el término concedido por la ley para la oportuna presentación de la demanda, es decir han transcurrido más de tres años.- En razón de lo anteriormente analizado resulta procedente ABSOLVER Y SE **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de REINSTALAR al actor del presente juicio, en el puesto en el que se venía desempeñando como maestro frente a grupo, en el Jardín de Niños José Trinidad Martínez Rivera con clave del centro de trabajo 141DJN1367V en mi plaza Clave: E018305.0140008, del desplazamiento material y jurídico de la persona que ocupe la clave presupuestal demandada, del pago de SALARIOS DEVENGADOS desde el año 2008 y hasta la total solución del presente juicio, del pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, APORTACIONES ANTE PENSIONES Y SEDAR, por el periodo comprendido desde la fecha del 2010 y hasta la total solución del presente juicio; lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.- -----

X.- Ahora bien, por lo que ve al expediente acumulado 625/2015-E2, la parte actora realizó la descripción de los siguientes hechos:- - - - -

HECHOS EXPEDIENTE 625/2015-E2

- 1.- Que el suscrito actor, es servidor público del subsistema integrado a la Secretaria de Educación Jalisco, en la siguiente clave presupuestal y que es materia de la presente controversia:

PLAZA; CLAVES:

076721 E016503.0000068, 076721 E016502.0000283

076721 E016502.0000092, 076721 E016502.0000090

076721 E016501.0000166, 076721 E016508.0140013

CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 14DJN0682D

FUNCION: PROFESOR FRENTE A GRUPO

LUGAR DE ADSCRIPCION: JARDIN DE NIÑOS "JOSE LOPEZ PORTILLO", Ubicado en calle Rio Grande número 650, colonia el Vergel en Tlaquepaque Jalisco.

HORARIO: TURNO matutino DE 8:30 A 12:00 HORAS DE LUNES A VIERNES

FECHA DE TOMA DE POSICION: 16 DE MARZO DE 1990

ANTIGÜEDAD EN LA SEJ 30 DE ABRIL DE 1989

Con un salario quincenales brutos de: N27-ELIMINADO 77

asimismo acredito mi calidad de servidor público, con talones de cheque, para acreditar la calidad de burócrata que se anexa a la presente.

2.- Que no obstante de que siempre nuestro desempeño fue con eficiencia y esmero nuestro trabajo como servidores públicos nos fue DECRETADO CESE POR PARTE DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO, C. L. E. P. N28-ELIMINADO 1

N29-ELIMINADO 2

JALISCO, notificándolo de manera personal, el día 21 DE MAYO DE 2015, por Resolutivo de esa fecha, 18 DE MAYO DE 2015, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL P.A.R.L. No. 043/2015-F en el domicilio de la Delegación Regional Centro 3 de la S.E.J. Por conducto del Lic.

N30-ELIMINADO 1 Asesor Jurídico de la dicha DRSE.

3.- QUE EN BASE A UN SUPUESTO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA No P.A.R.L. No 043/2015-E, INSTAURADO PRESUNTAMENTE EN NUESTRA CONTRA EN LA CUAL SE DIERON LAS SIGUIENTES MUY GRAVES IRREGULARIDADES:

a).- Nunca se acredito en forma alguna, el hecho motivo del CESE por lo que existe insuficiencia probatoria en contra del suscrito actor.

b). - La persona que levantó el acta administrativa de fecha 27 de marzo de 2015, LA C. PROFRA. ENCARGADA DEL PLANTEL N31-ELIMINADO 1

N32-ELIMINADO 1 al ser DIRECTORA ENCARGADA, carecer de oficio facultativo y no contar con clave Directiva, y ser maestra frente a grupo comisionada en funciones de encargada de Dirección, carece de facultades para levantar actas administrativas, máxime que en la misma no intervino algún superior de

mayor jerarquía, como sería la Supervisora de Zona, incumpléndose con el requisito establecido por el numeral 26 fracción 1 de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice:

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

c).- No se hizo un estudio exhaustivo en su Resolutivo, debidamente fundado y motivado, en un análisis lógico-jurídico sobre los diversos elementos de prueba que obran en el citado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL P.A.R.L. No 043/2015-F, específicamente sobre las argumentaciones vertidas por la Titular de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, carentes de motivación y fundamentación jurídica.

d).- El suscrito nunca fue asistido por la Representación Sindical, ni representante legal. En la audiencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, en el desarrollo del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL P.A.R.L. No 043/2015-F, por la que fui abandonado y dejado en indefensión jurídica, incumpléndose con el requisito establecido por el numeral 26 fracción VI de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice; Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

d).- De igual forma de dicho sumario de responsabilidad administrativa, fui presionado moral psicológicamente a firmar el acta de audiencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, por quienes la levantaron, quienes me decían, YA FIRMALE RAPIDO, TENEMOS MUCHO TRABAJO, ESTO ES DE TRAMITE, TU TRANQUILO NO VA A PASAR NADA, PERO DATE PRISA, QUE TENEMOS MUCHAS COSAS QUE HACER, presionado firme el acta, sin leerla, pero posteriormente advertí, leyendo con detenimiento, que la declaración del suscrito fue manipulada y cambiada al transcribirse ya que lo que el suscrito manifestó en realidad, fue lo siguiente:

EN ESTOS MOMENTOS ME HAGO PRESENTE PARA ESTA AUDIENCIA, QUE ME FUE SOLICITADA Y ARGUMENTO QUE HE TENIDO PROBLEMAS DE SALUD, Y DESDE HACE TRES AÑOS HE ESTADO FRECUENTEMENTE EN CONSULTAS Y CON LICENCIAS MEDICAS QUE ME SON OTORGADAS, SOBRE LOS DIAS QUE FALTE EN EL MES DE MARZO, LA C. PROFRA. ENCARGADA DEL PLANTEL ARACELI ARCELIA ARIAS ALATORRE; ME OTORGO PREVIAMENTE LICENCIA ECONOMÍCA 3 DE TRES DIAS, CORRESPONDIENTE A LOS DIAS 18, 19 Y 20 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, Y ME DIJO QUE NO HABRIA PROBLEMA YA QUE TENIA EL DERECHO A LA LICENCIA, QUE NO ME PREOCUPARA, QUE DESPUES SE DOCUMENTARIA, SOLICITANDO DICHO PERMISO ECONÓMICO SIN TENER EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS QUE GENERARIA Y NO QUIERO ECHAR A PERDER MIS 29 AÑOS DE SERVICIO, POR LO CUAL PIDO QUE ESTA SITUACIÓN QUEDE SIN EFECTOS, PARA POSTERIORMENTE VER MI SITUACION PERSONAL Y PODER PEDIR MI JUBILACIÓN EN FORMA DEFINITIVA, PARA EVITAR PROBLEMAS TANTO A LA ESCUELA COMO A MI MISMO.

Y lo que se transcribió indebidamente y no creo que, por error, fue lo siguiente:

EN ÉSTOS MOMENTOS ME HAGO PRESENTE PARÁ ESTA AUDIENCIA, QUE ME FUE SOLICITADA Y ARGUMENTO QUE HE TENIDO PROBLEMAS DE SALUD, Y DESDE HACE TRES AÑOS HE ESTADO FRECUENTEMENTE EN CONSULTAS Y CON LICENCIAS MEDICAS QUE ME SON OTORGADAS, SOBRE LOS DIAS QUE FALTE EN EL MES DE MARZO, EFECTIVAMENTE NO FUI A LABORAR, MAS SIN EMBARGO POR EL MAL ESTADO POR ESTAR INHABILITADO SAR ME IMPOSIBLE SOLICITAR UNA LICENCIA MEDICA, AL ISSSTE, VIENDO LA SITUACION, YO LE REPORTE A MI DIRECTOR QUE SENTIA MAL, QUE IBA A IR AL DOCTOR, Y POSTERIORMENTE LE ENTREGARIA EL JUSTIFICANTE, AL VER SIDO IMPOSIBLE ASISTIR POR LA LICENCIA MEDICA CORRESPONDIENTE A ESA SEMANA DEL ECONOMICO SIN TENER EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS QUE GENERARIA Y NO QUIERO ECHAR A PERDER MIS 29 AÑOS DE SERVICIO, POR LO CUAL PIDO QUE ESTA SITUACION QUEDE SIN EFECTOS, PARA POSTERIORMENTE VER MI SITUACIÓN PERSONAL Y PODER PEDIR MI JUBILACIÓN EN FORMA DEFINITIVA, PARA EVITAR PROBLEMAS TANTO A LA ESCUELA COMO A MI MISMO.

d).- Se acusa al suscrito actor por una parte de faltar injustificadamente los días 17, 18, 19y20 de marzo de 2015, y por otra de entregar una copia de una Licencia Médica alterada, para intentar justificar las inasistencias. Señalando que jamás se comprobó o acredito que las Licencias médicas referidas, fueran elaboradas o alteradas por el suscrito actor, y mucho menos exhibidas para justificar inasistencias laborales, por lo cual los hechos imputados son;

ABSOLUTAMENTE FALSOS Y DOLOSAMENTE MANIPULADOS PARA DESPOJARME DE MIS CLAVES LABORALES, y que desconocemos los documentos denominados Licencias Médicas cuya autoría se nos imputa, ya que desconocemos su contenido y sus firmas, considerando que los mismos fueron SEMBRADOS A MI NOMBRE por terceras personas para perjudicarme laboralmente, también, considerando que puede tratarse de un acto de revanchismo por parte de un grupo de trabajadores del NIVEL DE PREESCOLAR, DE LA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, sin importar que el suscrito cuente con una antigüedad de 29 años en el servicio educativo, y sin nota desfavorable en su expediente laboral, por lo cual señalo como falsos los hechos que se me imputan, y ajenos a nuestra autoría y conocimiento, los documentos en que apoyan dichas imputaciones.

Lo anterior se aprecia con claridad, en cuanto al suscrito demandante, quien los días 18, 19 y 20 de marzo de 2015, tenía autorizada una licencia económica, por lo que resulta del todo absurdo que tratara de justificar los mismos días con la licencia médica apócrifa que me imputan, como entregada por él, ese hecho por sí solo demuestra la mala fe y animadversión hacia mi persona con que actúa la parte denunciante.

Por lo tanto, en consecuencia, del principio universal del derecho, que establece que quien afirma, está obligado a probar, corresponde a quien acusa, demostrar los hechos imputados.

Todo lo anterior resulta violatorio de mis Garantías Individuales.

4.- De igual forma y durante la secuela del P. A. RL. No 043 12015-F. se le manifestó al suscrito en tono de amenaza, por parte del jurídico de la DRSE CENTRO 3, que si quena evitar problemas mejor renunciara y solicitara mi tramite de jubilación, lo que me vi presionado a hacer ante LA DRSE CENTRO 3 a la q pertenezco, con fecha 21 de mayo del año en curso, y no obstante que habían convertido mi vida en un infierno de amenazas y presiones, me fue notificado el CESE del que hoy me duelo, de ahí se aprecia la intencionalidad del daño en mi contra, ya que ni siquiera se me permitió acogerme a mis derechos adquiridos de seguridad social, como es la JUBILACIÓN, Además es menester manifestar que los hechos que se imputan al suscrito, son HECHOS NO ACREDITADOS.- En razón de que la parte acusadora, no oferta pruebas de ninguna especie, para acreditar por su parte, que dio cabal cumplimiento de los siguientes puntos:

a).- NO EXHIBE LAS LICENCIAS MEDICAS ORIGINALES; POR LO CUAL DESDE ESTE MOMENTO LAS FOTOCOPIAS SIMPLES EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE OBJETAN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y

FIRMA DE LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS. Cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia;

No. Registro: 227,277

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de 1989

Tesis:

Página: 415

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

5.- Que al parecer el anterior problema tiene su origen en un acto de revanchismo, de mis directivos y del nivel de preescolar, porque el suscrito instauró una demanda laboral ante este TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON; misma que se radico con el número 824/2015-F desde el día 25 de junio de 2014, misma que dejo al descubierto el hecho de que al suscrito se le robo una plaza por parte del NIVEL DE PREESCOLAR para ser otorgada a una tercera persona, sin derecho alguno, a la que se pretendía favorecer de nombre N33-ELIMINADO 1 y al parecer esto provoco problemas o inconvenientes, a quienes dirigen el Nivel de Preescolar de la SEJ.

**ACLARACION, PRECISION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA 625/2015-E2
(VERBAL FOJA 91)**

(SIC)...En relación al punto número 2 de hechos, se aclara y precisa que la fecha correcta en la que se le notificó personalmente al actor del juicio, el resolutive mediante el cual se determinó su cese o separación del servicio, lo fue el día 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil (sic) cinco, resolutive de responsabilidad laboral número 043/2015-F, lo anterior se aclara para todos los efectos legales.

2.- Ahora bien, en cuanto al punto número 04 cuatro de hechos, se aclara precisa y amplia como a continuación se indica:

Que en base a lo que le señalo el asesor jurídico de la DERSE centro 3 licenciado N34-ELIMINADO 1 el actor solicito su trámite de jubilación ante dichas oficinas de la DERSE centro 3 a la que pertenece el actor con fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince y no obstante que notifico oportunamente de dicho trámite al licenciado N35-ELIMINADO 1 con

quien me entrevistó el día 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince para entregarle el acuse original de la solicitud de jubilación del actor, este último me informo que por desgracia le acababan de enviar el resolutive de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 043/2015- F, en el cual se decretaba el cese del actor, notificándomelo en esa fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, lo anterior se aclara precisa y amplia para todos los efectos legales que corresponda, hecho lo anterior, se ratifica para todos sus efectos el escrito inicial de demanda, así como la presente aclaración, precisión y ampliación a la misma, solicitando se de vista a mi contraria a efecto de que, manifieste lo que a su derecho corresponda y no violentar ninguna garantía humana en su perjuicio.

XI. La parte demandada al dar contestación a la demanda manifestó: -----

CONTESTACION DE LA DEMANDA 625/2015-E2

A LOS HECHOS:

I.- AL MERCADO CON EL PUNTO NÚMERO 1. Resulta parcialmente cierto; pues la cantidad que percibía como salario se encontraba sujeta a las deducciones que por concepto de impuestos mi representada tiene la obligación de retener; así mismo se niega la antigüedad que el actor señala, pues la verdad es que inicio a laborar para mi representada a partir del día 16 de marzo de 1990, lo que se demostrará en su momento procesal oportuno.

III. A LOS MERCADOS CON LOS PUNTOS NÚMEROS 2, 3 Y 4.- Se niegan en su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados; en razón de cómo quedó evidenciado en las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 43/2015-E instaurado, instruido y resuelto en contra del demandante, por las irregularidades consistentes en presentar a su superior jerárquico la licencia médica de incapacidad, con número de serie 200LM3077240, expedida en la Unidad Médica Familiar número 3, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con evidente alteración en la fecha de expedición en el mes de inicio y mes de terminación de los días otorgados, para justificar las faltas a laborar de los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte del mes de marzo del año 2015 dos mil quince en el plantel Jardín de Niños "José López Portillo" con clave de Centro de Trabajo 14DJN0682D, con domicilio en N36-ELIMINADO 2 de Tlaquepaque, Jalisco, licencia médica que ya había sido entregada para justificar

los días que faltó en el mes de febrero de 2015; se hizo acreedor de la sanción de terminación de la relación laboral por cese en su contra, sin responsabilidad para mi representada, dictada por el Titular de la Entidad Pública demandada que represento, mediante resolutive de fecha 18 de mayo de 2015, notificada al demandante por su propio conducto, mediante oficio número 22 de mayo de 2015, de fecha 21 de mayo de 2015, acusando recibo de su puño y letra, estampando lo siguiente: "Recibí notificación de resolutive", la fecha "22/05/2015", así como su nombre y firma autógrafa ilegible; quedando claramente demostrado que incurrió en la causal prevista por el artículo 22 fracción V incisos a), m) y n), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tal como se demostrara en la etapa procesal oportuna; solicitando que en obvio de repeticiones innecesarias, se me tenga aquí por reproducido como si a letra se insertasen todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el suscrito en vía de excepciones y defensas; por lo que ve a la legalidad de la instauración, instrucción y resolución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 43/2015-F con el que se le brindó al demandante su derecho de audiencia y defensa previo a la sanción con la que culminó el mismo; para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo que se encuentra plenamente justificado, toda vez que se encuentra apegado a la legalidad, tal como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

Así mismo, se manifiesta que resultan falsos los argumentos que vierte el actor en lo relativo a los incisos a), b), c), d) y d) (sic), del punto número 3 del capítulo de hechos, toda vez que contrario a lo que sostiene el demandante dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral quedó debidamente acreditada la conducta irregular que le fue imputada, además de que el acta administrativa que dio origen al mismo, se encuentra apegada a los términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo falso que hubiera sido objeto de presión, moral o psicológica por parte de mi representada, además se niega que en la fecha en que compareció a hacer uso del derecho de audiencia y defensa se hubiera establecido una manifestación diversa, toda vez que tal y como lo reconoce en la comparecencia de 30 de abril de 2015, visible a foja 46 del procedimiento de responsabilidad laboral 43/2015-F, estampó la firma relativa, con lo que se exterioriza su aceptación de lo señalado, además de que como se señaló resulta falso el argumento que vierte al referir que le fue alterada su intervención, pues la verdad de los señalamientos vertidos se encuentra asentado dentro del procedimiento de marras, de tal suerte que resulta falso, infundado y tendencioso su argumento, de igual forma se niega que existiera licencia económica autorizada respecto de los días que refiere, en razón de que tal y como se advierte del informe rendido por el Jefe del Departamento de Personal de la DRSE Centro 3 de mi representada, se estableció que no contaba con licencia alguna autorizada, de tal suerte que resultan falsos todos y cada uno de los señalamientos que vierte.

IV.- AL MERCADO CON EL PUNTO NÚMERO 5.- Se niega por la forma y términos en que se encuentra planteado; siendo la realidad que con fecha 25 de junio de 2014 el actor interpuso diversa demanda laboral en contra de mi representada, correspondiéndole el expediente número 824/2014-E del índice de este H. Tribunal, mismo al cual se acumuló el presente juicio 625/2015-E2, conforme al acuerdo de fecha 24 de junio de 2015. Sin embargo, se niega que hubiera sido un acto de revanchismo en su contra, si no tal y como se desprende del propio Procedimiento de Responsabilidad Laboral, la conducta imputada al ahora actor fue debidamente acreditada.

La parte actora ofreció pruebas en el expediente 625/2015-E2 y se le admitieron las siguientes: -----

1.-CONFESIONALES.- A cargo de la Profa. N37-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO 1

2. - DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la fotocopia de la solicitud de jubilación de fecha 21 de mayo de 2015.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un legajo consistente, en un oficio 116/2015 de fecha 21 de mayo de 2015 y resolución de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 constante de 06 fojas.

4.-INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice este H. Tribunal en el expediente laboral del Trabajador actor N39-ELIMINADO 1 N40-ELIMINADO 1 mismos que comprenderán del día 10 de septiembre de 1986 y hasta el 15 de octubre de 2008, debiendo exhibir los demandados los siguientes documentos:

- Nombramiento del Actor o Formato único de personal.
- Documentos de Comisión
- Documentos de Adscripción
- Tomas de posesión o cambios de adscripción del actor en las fechas señaladas.
- Malas notas o extrañamientos.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA

XII.- Por su parte, la Entidad Pública demandada ofertó en el expediente 625/2015-E2 los elementos de convicción que consideró adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: -----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la propia confesión que hace el actor N41-ELIMINADO 1 - en su escrito de demanda inicial al señalar de manera clara lo siguiente: "CABE SENALAR QUE LA

CAUSA POR LA CUAL EL SUSCRITO FUE PROCEDIMENTADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO identificado con el número P.A. 183/2008-F, FUE PORQUE SE ME OMISIONO EN E TIEMPO A DESEMPENAR MIS LABORES EN LA SECVION 16 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDA MI COMISION HASTA EL ANO 2010, al tratar de reincorporar, nuevamente a mi Centro de Trabajo, donde estoy adscrito, no se me permitió reincorporarme por parte de quien era mí director, la Profra. N42-ELIMINADO 1 [REDACTED] Directora del Jardín de niños; JOSE TRINIDAD MAR TINEZ RIVERA, así como de la C SUPERVISORA DE ZONA, N43-ELIMINADO 1 [REDACTED]

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo del C. JOSE ANTONIO FLORES LARA.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral No. P.A.R.L. 43/2015-F instaurado por la Secretaría de Educación constante 74 fojas.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL. Y HUMANA.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

XIII.- Hecho lo anterior, previo a la fijación de la Litis, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** opuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo siguiente: -----

IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGO.-

Excepciones que serán materia de estudio del presente juicio por tener relación con la acción principal ejercitada y que más adelante será analizada para determinar si es procedente o no.- -

INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.-----

XIV.- La **LITIS** en el presente juicio, se plantea en el sentido

N44-ELIMINADO 1

Profesor frente a grupo, en el que se venía desempeñando, toda vez que el cese que se decretó en su contra es totalmente injustificado, en virtud de que con fecha 21 de mayo de 2015 se le notificó el cese que se decretó en su contra, con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad que se le instauró bajo el número P.A.R.L. 043/2015-F argumentando que, nunca se acreditó en forma alguna el hecho motivo del cese toda vez que la persona que levantó el acta administrativa de fecha 27 de marzo de 2015, al carecer de oficio facultativo, carecía de facultades para levantar actas administrativas, máxime que no intervino un superior jerárquico de mayor jerarquía como sería la supervisora de zona; no se hizo un estudio exhaustivo en lo resolutivo, debidamente fundado y motivado, en un análisis lógico jurídico sobre los diversos elementos de prueba que obran en el citado procedimiento; de igual forma señala, haber sido presionado moral y psicológicamente a firmar el acta de audiencia de dicho sumario de responsabilidad administrativa, la cual fue manipulada; señala que jamás se comprobó o acreditó que las licencias médicas fueran elaboradas o alteradas por el accionante desconociendo su contenido y firma; que el actor nunca fue asistido por la Representación Sindical, ni de representante legal, en la audiencia que se refiere el artículo 26 de la Ley Burocrática estatal, en el desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral P.A.R.L. No. 043/2015-F; **o si como lo sostiene la Entidad demandada Secretaria de Educación Jalisco**, en cuanto a que es improcedente la reinstalación del actor y demás prestaciones, toda vez dentro del procedimiento

administrativo de responsabilidad laboral quedó debidamente acreditada la conducta irregular que le fue imputada, además de que el acta administrativa que dio origen al mismo, se encuentra apegada a los términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo falso que hubiera sido objeto de presión, moral o psicológica por parte de demandada, además se niega que en la fecha en que compareció a hacer uso del derecho de audiencia y defensa se hubiera establecido una manifestación diversa, toda vez que tal y como lo reconoce en la comparecencia de 30 de abril de 2015, visible a foja 46 del procedimiento de responsabilidad laboral 43/2015-F, estampó la firma relativa, con lo que se exterioriza su aceptación de lo señalado, además de que como se señaló resulta falso el argumento que vierte al referir que le fue alterada su intervención, pues la verdad de los señalamientos vertidos se encuentra asentado dentro del procedimiento de marras, de tal suerte que resulta falso, infundado y tendencioso su argumento, de igual forma se niega que existiera licencia económica autorizada respecto de los días que refiere, en razón de que tal y como se advierte del informe rendido por el Jefe del Departamento de Personal de la DRSE Centro 3 de mi representada, se estableció que no contaba con licencia alguna autorizada, de tal suerte que resultan falsos todos y cada uno de los señalamientos que vierte; Una vez hecho lo anterior, los que hoy resolvemos determinados que corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien deberá acreditar que el cese que se le decretó al actor de este juicio fue justificado, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En narradas circunstancias, bajo la perspectiva de la fijación de la litis y la carga probatoria derivada a la Entidad Pública, con motivo del accionar del actor; así como también como resultado de la excepción planteada por la demandada quien argumenta que el demandante que se le instauró un procedimiento de responsabilidad por haber exhibido un documento visiblemente alterado, del que después se comprobó que efectivamente se encontraba alterado, siendo éste el motivo por el que se le instauró el procedimiento mencionado el que se llevó bajo el número P.R.A. 43/2015-F; ésta autoridad estima procedente que con fundamento en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios resulta completamente necesario abordar el estudio del presente asunto bajo las dos perspectivas, con la finalidad de no conculcar las garantías de las partes y analizar a profundidad las pretensiones y excepciones del actor y demandada; por lo que a continuación, es necesario analizar el material probatorio aportado por la entidad pública demandada:-----

Teniendo en primer lugar la prueba **CONFESIONAL EXPRESA.-**

N45-ELIMINADO 1

señalar de manera clara lo siguiente: "CABE SEÑALAR QUE LA CAUSA POR LA CUAL EL SUSCRITO FUE PROCEDIMENTADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO identificado con el número P.A. 183/2008-F, FUE PORQUE SE ME COMISIONO EN ESE TIEMPO A DESEMPEÑAR MIS LABORES EN LA SECCION 16 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDA MI COMISION HASTA EL AÑO 2010, al tratar de reincorporar, nuevamente a mi Centro de Trabajo, donde estoy adscrito, no se me permitió reincorporarme por parte de

quien era mi director, la Profra. N46-ELIMINADO 1 Directora del Jardín de niños; JOSE TRINIDAD MAR TINEZ RIVERA, así como de la C SUPERVISORA DE ZONA, PROFRA GLORIA DUQUE...". Probanza la cual no le rinde beneficio en virtud de que con el mismo no se acredita la justificación del cese que decretó la Entidad hoy demandada en contra del demandante.-

La prueba **CONFESIONAL DE POSICIONES.** - A cargo del C. N47-ELIMINADO 1 Desahogada el día 11 de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, misma que no le beneficia a la parte demandada, toda vez que el actor de este juicio negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado, tal y como puede verse a fojas 122 de autos. Por lo que no se acredita la justificación del cese que decretó la Entidad hoy demandada en contra del demandante. -----

La prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el original del Expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral No. P.A.R.L. 43/2015-F instaurado por la Secretaría de Educación constante 74 fojas, del cual se observa que con fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince se levantó el acta administrativa en contra del C. N48-ELIMINADO 1 por conducto de la Profra. N49-ELIMINADO 1 en su carácter de Encargada de la Dirección del Jardín de Niños "José López Portillo" con clave de centro 14DJN0682D, por haber presentado a su superior jerárquico la copia para el interesado de la licencia médica de incapacidad con número de serie 200LM3077240 expedida por la unidad médica familiar número 3 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con evidentes alteraciones, en la fecha de expedición, en el mes de inicio y mes de terminación de los días otorgados, para justificar

los días que faltó a laborar, dicha acta administrativa fue presentada en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el día 14 de abril de 2015 dos mil quince, acompañándose a la misma copia certificada del oficio facultativo de fecha 02 de

N50-ELIMINADO 1

Médica con número de serie 200LM3077240 de fecha 17 de febrero de 2015 expedida por la unidad médica familiar número 3 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, copia certificada de la Licencia Médica con número de serie 200LM3077240 de los días 17, 18, 19 y 20 de marzo 2015 expedida por la unidad médica familiar número 3 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y copias simples de las credenciales de elector de las personas que participaron y firmaron en el acta materia del presente.- Posteriormente mediante acuerdo de avocamiento de fecha 17 diecisiete de abril de 2015, el Maestro N52-ELIMINADO 1 N51-ELIMINADO 1 Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; fungiendo como Órgano de Control Disciplinario, ordenó el inicio de la Instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, en contra de N53-ELIMINADO 1 señalando fecha para el desahogo de la audiencia de ratificación y defensa del Servidor Público, ordenando se notificara al servidor público encausado, al Secretario General de la Sección 16 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, así como a la totalidad de las personas que participaron y firmaron en el acta administrativa materia del presente, ordenando se girara oficio a la Dirección General de Personal a efecto de que rindiere el informe laboral relativo al C. N54-ELIMINADO 1; con fecha 24 veinticuatro

de abril de 2015 dos mil quince, el accionante fue debidamente enterado y notificado de la celebración de la audiencia y defensa, firmando el oficio de notificación respectivo, visible a foja 40; de igual forma, se observa que con fecha 28 veintiocho de abril de 2015 fue notificada la representación sindical de la audiencia de defensa, como se desprende del oficio que se encuentra agregado a foja 41.-----

Así mismo se desprende que la audiencia de Defensa tuvo lugar el 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la comparecencia del C. N55-ELIMINADO 1 quien realizó sus manifestaciones y ofreció pruebas (desahogándose en ese mismo acto las que por su propia naturaleza lo permitían), de igual manera se llevó a cabo la ratificación del acta que dio origen al procedimiento por parte de quienes participaron en la misma, siendo los C.C. N56-ELIMINADO 1 (Encargada de la Dirección del Jardín de Niños "José López

N57-ELIMINADO 1

de asistencia), posteriormente con fecha 18 dieciocho de mayo de 2015, se dictó resolución decretando la terminación de la relación laboral por cese, entre la Secretaria de Educación del Estado y el hoy actor. Probanza la cual una vez analizada, se advierte que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y le rinden beneficio a la demandada para acreditar que efectivamente al actor se le instauró un procedimiento con el acta levantada el día 27 veintisiete de marzo del año dos mil 2015, por haber incurrido en faltas de probidad y honradez, y que

no fue separado como lo argumentó en su demanda sino que fue sujeto a un procedimiento por los motivos señalados, así como le rinde beneficio a la demandada para tener por acreditado lo argumentado en su escrito de contestación de demanda, toda vez que como se advierte el propio actor declaro, lo siguiente: *"...en estos momentos me hago presente para esta audiencia que me fue solicitado y argumento que he tenido problemas de salud que me impiden trasladarme a mi centro de trabajo y desde hace tres años he estado frecuentemente en consultas con citas y con licencias médicas, que me son otorgadas, sobre los días que falte en el mes de marzo efectivamente no fui a laborar más sin embargo por el mal estado por estar inhabilitado para trasladarme me fue imposible solicitar una licencia médica al ISSSTE, viendo la situación yo le reporte a mi directivo que me sentía mal que iba a ir al doctor y posteriormente le entregaría el justificante, **al haber sido imposible asistir por la licencia médica correspondiente a esa semana del mes de marzo, me vi en la necesidad por el momento de presentar la del mes de febrero sin tener en cuentas las consecuencias que se generarían y no quiero echar a perder mis 29 años de servicios...**".* Reconociendo de forma expresa que él mismo presento la constancia médica alterando las fechas a efecto de así poder obtener un beneficio en su favor. -----

En relación a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofertadas respectivamente bajo los arábigos 4 y 5, las cuáles sí le rinden valor probatorio a la Oferente, al haber quedado acreditado en actuaciones la justificación del cese que decretó la Entidad hoy demandada en contra del demandante. -----

XV.- Por lo anterior, se considera que el procedimiento administrativo en estudio, es digno de concederle eficacia probatoria plena, en virtud de que al accionante le fue concedido su derecho para defenderse y ofrecer las pruebas

que estimara pertinentes, para de ésta manera, poder desvirtuar que no incurrió en las faltas atribuidas de probidad y honradez, a fin de que no quedara en estado de indefensión; por lo que al haber realizado las manifestaciones respectivas y haber aportado pruebas para justificar las faltas atribuidas en el acta administrativa de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015, dos mil quince, este Órgano Colegiado considera que el actuar de la parte demandada Secretaria de Educación Jalisco, fue el correcto al haber dado por terminada la relación laboral con el actor sin responsabilidad para la demandada, al haberse acreditado que el actor incurrió en la causal de terminación de la relación laboral, prevista en el artículo 22 fracción V inciso a) m) y n), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en probidad y honradez, toda vez que en la audiencia de fecha 30 de abril de 2015 dos mil quince, al concederle el uso de la voz al trabajador actor, para que declarara en relación a las irregularidades que se le atribuían manifestó: **“viendo la situación yo le reporte a mi directivo que me sentía mal que iba a ir al doctor y posteriormente le entregaría el justificante, al haber sido imposible asistir por la licencia médica correspondiente a esa semana del mes de marzo, me vi en la necesidad por el momento de presentar la del mes de febrero sin tener en cuentas las consecuencias que se generarían...”** y al analizar sus pruebas ofrecidas, tales como las documentales, no le rinden beneficio para desvirtuar lo aseverado por la demandada, toda vez que no tienen relación con los hechos atribuidos; como se puede advertir de sus declaraciones visible a foja 46 del procedimiento. -----

XVI.- Ahora bien, al examinar en su conjunto los medios de convicción que ofreció la parte Actora, mediante escrito que obra agregado a los autos a fojas 99 y 100, consistentes en: - - - - -

CONFESIONALES.- A cargo de la Profa. N58-ELIMINADO 1
N59-ELIMINADO 1 Probanza la cual no es susceptible de valoración toda vez que mediante audiencia de fecha 10 de octubre de 2016, la parte actora se desistió de la misma. - - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la fotocopia de la solicitud de jubilación de fecha 21 de mayo de 2015. Misma que no le rinde beneficio, toda vez que, al haber sido exhibida en copia simple, no haber sido ofertado su medio de perfeccionamiento y no concatenarse con algún otro medio de prueba, carece de valor probatorio; aunado a que con dicho documento no acredita los agravios que pretende hacer valer, tales como, que la persona que levantó el acta administrativa de fecha 27 de marzo de 2015, carecía de oficio facultativo, para levantar actas administrativas; no se hizo un estudio exhaustivo en lo resolutivo, debidamente fundado y motivado, en un análisis lógico jurídico sobre los diversos elementos de prueba que obran en el citado procedimiento; haber sido presionado moral y psicológicamente a firmar el acta de audiencia de dicho sumario de responsabilidad administrativa, la cual fue manipulada; y que jamás se le comprobó o acreditó que las licencias médicas fueran elaboradas o alteradas por el accionante; y que nunca fue asistido por la Representación Sindical. - - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un legajo consistente, en un oficio 116/2015 de fecha 21 de mayo de 2015

y resolución de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 constante de 06 fojas, misma que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que no son suficientes para acreditar los agravios que pretende hacer valer, tales como, que la persona que levantó el acta administrativa de fecha 27 de marzo de 2015, carecía de oficio facultativo, para levantar actas administrativas; no se hizo un estudio exhaustivo en lo resolutivo, debidamente fundado y motivado, en un análisis lógico jurídico sobre los diversos elementos de prueba que obran en el citado procedimiento; haber sido presionado moral y psicológicamente a firmar el acta de audiencia de dicho sumario de responsabilidad administrativa, la cual fue manipulada; y que jamás se le comprobó o acreditó que las licencias médicas fueran elaboradas o alteradas por el accionante; y que nunca fue asistido por la Representación Sindical. Ya que contrario a lo señalado por el actor de los mismos se desprende que el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, número 43/2015-F, instaurado al actor, se instruyó y resolvió apegado a derecho y a la legalidad por haber incurrido en faltas de probidad y honradez, de conformidad al artículo 22 fracción V incisos a) m) y n) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concediéndole su derecho de audiencia y defensa, teniendo por recibidos sus elementos de convicción para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, y del cual se advierte que el servidor público incoado, hoy actor del presente juicio, en la audiencia de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, reconoció de forma expresa que al haberle sido imposible asistir por la licencia médica correspondiente a esa semana del mes de marzo, se vio en la necesidad de presentar la del mes de febrero sin tener en cuenta las consecuencias que se generarían; esto es, él mismo reconoce que dicha licencia médica fue alterada por

él, a efecto de obtener un beneficio y así poder justificar las inasistencias a laborar, estampando su firma al calce de su declaración de conformidad y aceptación con lo asentado en la misma.- - - - -

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice este H. Tribunal en el expediente laboral del Trabajador actor **N5-ELIMINADO 1** mismos que comprenderán del día 10 de septiembre de 1986 y hasta el 15 de octubre de 2008, debiendo exhibir los demandados los siguientes documentos: Nombramiento del Actor o Formato único de personal, Documentos de Comisión, Documentos de Adscripción, Tomas de posesión o cambios de adscripción del actor en las fechas señaladas, Malas notas o extrañamientos. La cual fue desahogada con fecha 07 de octubre de 2016 tal y como se advierte a foja 117 de autos, misma que no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que no obstante habersele hecho efectivos los apercibimientos, la presente prueba no fue ofertada a efecto de acreditar los agravios que pretende hacer valer, tales como, que la persona que levantó el acta administrativa de fecha 27 de marzo de 2015, carecía de oficio facultativo, para levantar actas administrativas; no se hizo un estudio exhaustivo en lo resolutivo, debidamente fundado y motivado, en un análisis lógico jurídico sobre los diversos elementos de prueba que obran en el citado procedimiento; haber sido presionado moral y psicológicamente a firmar el acta de audiencia de dicho sumario de responsabilidad administrativa, la cual fue manipulada; y que jamás se le comprobó o acreditó que las licencias médicas fueran elaboradas o alteradas por el accionante; y que nunca fue asistido por la Representación Sindical.- - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Probanzas que se considera no le aportan beneficio a su oferente, ya que de la totalidad de lo actuado en el presente juicio, no existe ninguna prueba, dato o constancia alguna con la que se demuestre que la persona que levantó el acta administrativa de fecha 27 de marzo de 2015, carecía de oficio facultativo, para levantar actas administrativas; no se hizo un estudio exhaustivo en lo resolutivo, debidamente fundado y motivado, en un análisis lógico jurídico sobre los diversos elementos de prueba que obran en el citado procedimiento; haber sido presionado moral y psicológicamente a firmar el acta de audiencia de dicho sumario de responsabilidad administrativa, la cual fue manipulada; y que jamás se le comprobó o acreditó que las licencias médicas fueran elaboradas o alteradas por el accionante; y que nunca fue asistido por la Representación Sindical.-----

En ese orden de ideas, se determina por parte de los que ahora resolvemos que las pruebas ofrecidas por la parte actora, son insuficientes para acreditar los agravios que alega, ni menos aún que haya desvirtuado la conducta que se le atribuye, en razón de que como ya quedó establecido en párrafos anteriores, el hoy actor reconoció de manera expresa que le reportó a su directivo (persona ésta a la que le reconoce el carácter de superior jerárquico), que se sentía mal, que iba a ir al doctor y posteriormente le entregaría el justificante, al haber sido imposible asistir por la licencia médica correspondiente a esa semana del mes de marzo, por lo que se vio en la necesidad de presentar la del mes de febrero sin tener en cuenta las consecuencias que se generarían, declaración la cual deja en claro en primer lugar: que el mismo reconoce a la C **N6-ELIMINADO 1**, como

su superior jerárquico, persona ésta a quien le hizo entrega de la documentos materia del procedimiento que se le instauro, en segundo lugar, que tenía conocimiento que la licencia médica que presentó correspondía a una fecha diversa, motivo por el cual altero la citada licencia médica a efecto de justificar las inasistencias a laborar en el mes de marzo y en tercer lugar, que al haber reconocido expresamente como ciertas las irregularidades que se le imputan, trato de por otros medios de solucionar el conflicto, esto es, opto por la jubilación.-----

Una vez concatenados los anteriores medios de convicción, tenemos que la demandada Secretaria de Educación Jalisco, **si cumple con el débito procesal que le fue impuesto**, debido a que logra acreditar que el CESE decretado al hoy actor fue justificado, al haber quedado demostrado que si incurrió en faltas de **probidad y honradez**, conducta ésta que se encuentra contemplada en el artículo 22 fracción V incisos a) m) y n) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que ameritó la terminación de la relación laboral existente con la Secretaria demandada.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se concluye que está plenamente acreditada la responsabilidad del accionante con el Procedimiento Responsabilidad Administrativa número 43/2015-F, bajo ese contexto, lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de REINSTALAR al actor del presente juicio, en el puesto en el de maestro frente a grupo, en el Jardín de Niños José López Portillo con clave del centro de trabajo 141DJN0682D en la plaza Claves: 076721 E016503.0000068, 076721 E016502.0000283, 076721

E016502.0000092, 076721 E016502.0000090, 076721 E016501.0000166 y 076721 E016508.0140013; del pago de SALARIOS CAÍDOS más incrementos; del desplazamiento material y jurídico de la persona que ocupe la clave presupuestal demandada, del pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL; APORTACIONES ANTE PENSIONES Y SEDAR, por el periodo comprendido desde la fecha del cese, esto es, del 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince y hasta la total solución del presente juicio; lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora **C. N7-ELIMINADO 1** acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, demostró parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor al actor **N8-ELIMINADO N9-ELIMINADO 1** en el puesto de maestro frente a grupo, en el Jardín de Niños José Trinidad Martínez Rivera con clave del

centro de trabajo 141DJN1367V en mi plaza Clave: E018305.0140008, del desplazamiento material y jurídico de la persona que ocupe la clave presupuestal demandada, del pago de SALARIOS DEVENGADOS desde el año 2008 y hasta la total solución del presente juicio, del pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, APORTACIONES ANTE PENSIONES Y SEDAR, por el periodo comprendido desde la fecha del 2010 y hasta la total solución del presente juicio; lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE a la entidad demandada SECRETARIA DE EDUCACION, JALISCO, de REINSTALAR al actor** N13-ELIMINADO 1 N14-ELIMINADO 1 en el puesto en el de maestro frente a grupo, en el Jardín de Niños José López Portillo con clave del centro de trabajo 141DJN0682D en la plaza Claves: 076721 E016503.0000068, 076721 E016502.0000283, 076721 E016502.0000092, 076721 E016502.0000090, 076721 E016501.0000166 y 076721 E016508.0140013; del pago de SALARIOS CAÍDOS más incrementos; del desplazamiento material y jurídico de la persona que ocupe la clave presupuestal demandada, del pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL; APORTACIONES ANTE PENSIONES Y SEDAR, por el periodo comprendido desde la fecha del cese, esto es, del 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince y hasta la total solución del presente juicio; lo anterior de conformidad a lo vertido en el considerandos XI, XII y XIII de ésta resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidente Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Karina Sahagún Martínez, que autoriza y da fe. -Elaboró y proyectó con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta, Abogado Ana Valdivia Sandoval. -----

AVS/marlenemm*

Magistrada Presidente
Verónica Elizabeth Cuevas García

Magistrado
José de Jesús Cruz Fonseca

Magistrado
Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza

Secretario General
Licenciada Karina Sahagún Martínez

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCION DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 824/2014-F DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE JALISCO. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VI de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."